

Concepción, veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

**VISTO:**

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.**

**Primero.-** Que se presenta el abogado Andrés Kuncar Oneto en representación de Inversiones INB Limitada, interponiendo recurso de casación en la forma fundado en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 Ns° 4, 5 y 6, ambas disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

**Segundo.-** Que en su concepto, tal infracción se produce con ocasión de omitir la correcta valoración de documentos que denomina comprobantes de transferencia de fondos, remitidos por su representada a la demandante y, además, haber la jueza establecido erróneamente la inadmisibilidad de la prueba testimonial de la demandada, al tenor de los artículos 1708, 1709 y 1710 del Código Civil. Asevera que la falta de análisis y consideración de toda la prueba rendida, importa omisión de las consideraciones de hecho y de los fundamentos de derecho exigidos para las sentencias definitivas.

**Tercero.-** Que en lo que en lo que concierne a la forma como el vicio ha incidido en los dispositivo del fallo, el recurrente afirma en que una idónea ponderación de la prueba testimonial aportada por su parte, habría permitido dar por establecido el incumplimiento por parte de la demandante de obligaciones de su cargo concerniente al contrato concerniente al Aeródromo de Vallenar, mientras que la correcta valoración probatoria de los comprobantes de transferencia electrónica, hubiese conducido a acoger la excepción perentoria de pago, esgrimida por la parte demandada.

**Cuarto.-** Que, como primera cuestión, la causal invocada por el recurrente, es de supuesto múltiple o compleja pues, de entre aquellas que contempla el catálogo contenido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, optó por aseverar la existencia de una pluralidad de omisiones de diversa naturaleza en la sentencia impugnada, específicamente la de sus numerales 4, 5 y 6, lo que conlleva la carga para el recurrente, de explicitar respecto de cada



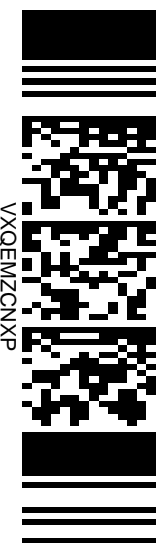
una de ellas la forma en que se configura el vicio y como este incide en lo dispositivo del fallo.

**Quinto.-** Que lo anterior no es cumplido en estricto rigor en el recurso de marras, pues el análisis que se efectúa en el recurso respecto de la sentencia del tribunal de primer grado así como de las pretendidas infracciones en que incurre, el recurrente no diferencia la forma en que se configura cada una de estas últimas, limitándose a afirmar lo que el juez hizo o no hizo, pero sin precisar cómo ello da cuerpo a la pretensión anulatoria en cada una de tales infracciones. Es más, respecto del numeral 6 de la disposición precitada, el recurrente sólo la menciona, pero jamás indica que decisión omitió la sentenciadora o que acción o excepción dejó de resolver. Este sólo razonamiento permite desestimar el recurso de casación incoado.

**Sexto.-** Que, a más de lo anterior, y en lo que concierne a la inadmisibilidad de la prueba testimonial rendida por la demandada, inadmisibilidad establecida por el tribunal el considerando 10° del fallo y fundada en los artículos 1708 y 1709 del Código Civil, estos sentenciadores, a la luz de los antecedentes que obran en el proceso, comparten el entendimiento del juez a quo.

**Séptimo.-** En efecto, partiendo del supuesto de que estamos en presencia de un contrato de naturaleza civil y no comercial (lo cual podría ser distinto pero no hay antecedentes en el proceso que permitan así establecerlo y no se ha argumentado en tal sentido tampoco), en que la cuantía excede latamente las 2 Unidades Tributarias Mensuales, resulta ser ajustado a derecho lo establecido por la sentenciadora, con lo cual no existe el vicio denunciado, en particular el contemplado en los numerales 4 y 5 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

**Octavo.-** Que en lo que atañe a la ponderación que efectúa la sentenciadora respecto de los denominados comprobantes de transferencia electrónica, acompañados por la parte demandada bajo los numerales 33 a 37, de su presentación de 17 de agosto de 2018 (folio 71), cierto es que la misma pudo ser más explícita y abundante en su razonamiento que aquello



escuetamente expresado en el considerando 14° de la sentencia, refiriéndose por ejemplo al carácter de instrumentos privados de tales documentos, que en principio sólo hacen prueba en contra de quién emanan o indicado que los mismos sólo dan cuenta de transferencias de dinero de la demandada a la demandante, sin poder establecerse a ciencia cierta, si ellos obedecen efectivamente a pagos de obligaciones o a otra causa y, de constituir pagos, que obligación u obligaciones se pretendían extinguir, particularmente si se considera la pluralidad de las mismas que se cobran en autos, habiendo el deudor podido imputarlos a su arbitrio conforme lo autoriza 1596 del Código Civil.

**Noveno.-** Que, con todo, el considerando 11° del fallo impugnado, da cuenta del reconocimiento explícito del apoderado de la demandada, de no haber efectuado pago alguno a la demandante, por estimar que ésta no había cumplido los trabajos encargados, por manera la parquedad anotada en la ponderación por parte de la sentenciadora de los comprobantes de transferencia, no incide en lo resolutivo del fallo, merced a la plena prueba que arroja la prueba confesional recién referida, no habiendo sufrido por lo tanto el recurrente un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo.

**Décimo.-** Que, por lo expuesto, sólo cabe concluir que la causal de casación formal invocada por el recurrente no se configura, lo que conduce necesariamente al rechazo del recurso interpuesto.

#### **EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN.-**

Se eliminan los considerandos 6°, 7°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13° y 14° de la sentencia apelada y se tiene en su lugar presente:

**Undécimo.-** Que, la acción de cobro de pesos dice relación con la existencia de una obligación líquida, cierta, actualmente exigible y que el deudor no cumplió en su oportunidad.

**Duodécimo.-** Que, en la especie, se cobran diversas obligaciones provenientes de una pluralidad de contratos de ejecución de obra material, cada uno de ellos dotado de individualidad propia en sus elementos esenciales, de la



naturaleza y meramente accidentales y cuyo cumplimiento y eventual pago fueron también independientes entre sí.

**Décimo Tercero.-** Que tales contratos que vincularon a las partes, y que se encuentra soportados principalmente en diversas órdenes de compra respecto de cada uno de ellos y reflejados en la ejecución de las obras que a cada una corresponden, han desembocado en que exista controversia entre las partes respecto del contenido obligacional de los mismos, así como del cumplimiento de las prestaciones pactadas, aseveradas por una parte y desmentidas por la otra y aún del pago de los mismos.

**Décimo Cuarto.-** Que tales controversias no son susceptibles de ser solucionadas con una acción como la intentada en autos, la que, como se dijo, requiere que no haya discusión en torno a su liquidez, certeza, contenido y exigibilidad, cuyo no es el caso.

**Décimo Quinto.-** En tales condiciones, la pretensión, en los términos que fue deducida, no podrá prosperar, sin perjuicio del derecho que asiste a las partes ejercer sus derechos, en el marco de acciones concordantes con la naturaleza contractual de las relaciones que los vincularon.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto á en los artículos 1.437, 1.445, 1.545, 1.546, 1.568, 1.698, 1.702, 1.708, 1709 y demás pertinentes del Código Civil; 144, 160, 170, 341 y 346 así como en los artículos 764, 765, 766 y 768 todos del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Se **desestima** sin costas, **el recurso de casación en la forma** deducido en lo principal de presentación de la recurrente, en contra de la sentencia de treinta de enero de dos mil diecinueve.

II.- Que, se acoge el recurso de apelación subsidiario incoado por la parte demandada y recurrente, **se revoca** la sentencia de treinta de enero de dos mil diecinueve y en su lugar se resuelve que **se rechaza**, en todas sus partes y sin costas, **la demanda de autos**.

III.- Que, no se condena en costas al demandante, por estimar el Tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.



Devuélvase en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Carlos Álvarez Cid.

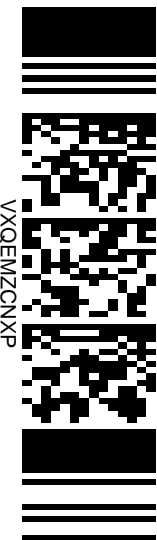
No firma la ministra señora Viviana Iza Miranda, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

**Rol N°903-2019-Civil.**



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Carola Rivas V. y Abogado Integrante Carlos Rodrigo Alvarez C. Concepcion, veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>